



Señores
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BITUIMA - CUNDINAMARCA
E.S.D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: CLEMENCIA VIVAS BEJARANO Y OTROS
DEMANDADO: TRANSPORTES LA ESPERANZA Y OTROS
RADICADO: 25095408900120240006300

ASUNTO: SUBSANACION DEMANDA

SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, acudo a su despacho a efectos de presentar escrito de SUBSANACION de demanda, inadmitida mediante auto del 06/02/2025 notificada por estado el día 07/02/2025, estando dentro del término otorgado por el artículo 90 del CGP, subsano conforme los verros anotados en el aludido auto.

Se subsana la demanda de la siguiente manera:

1. Se modifica la indebida designación del juez en la demanda y en los poderes, quedando en su lugar, "JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE BITUIMA". Así mismo, se deja constancia que inicialmente la demanda fue interpuesta ante los juzgados civiles del circuito de Facatativá en el mes de octubre de 2024. No obstante, fue rechazada por competencia y finalmente trasladada a su despacho. Es por ello que ni la demanda ni los poderes iban dirigidos a usted como juez designado.
2. Teniendo en cuenta lo solicitado se adecuan las pretensiones modificándolas, quedando de la siguiente manera:

“PRIMERO: Que se **DECLARE** civil y **extracontractualmente** responsable en forma directa a los **Herederos indeterminados del señor ALEJANDRO RODRIGUEZ BETANCURT (QEPD)(CONDUCTOR)** de los perjuicios inmateriales causados a los demandantes **CLEMENCIA VIVAS BEJARANO, KAREN JULIED ZEA VIVAS, DANIELA ALEJANDRA ZEA VIVAS, JULIAN ANDRES ZEA VIVAS**, derivado del fallecimiento del señor **NORMAN ORLANDO ZEA (QEPD)** en virtud el accidente de tránsito ocurrido el día 09 de abril de 2023, como responsable del accidente de tránsito descrito en los hechos de la demanda, por el incumplimiento de la obligación que le asistía de trasladar y dejar en su sitio de destino sano y salvo al señor **NORMAN ORLANDO ZEA (QEPD)** quien iba en calidad de pasajero del vehículo del servicio público (bus) de placas **VAK-012**, conducido por el señor **ALEJANDRO RODRIGUEZ BETANCURT (QEPD)**.

SEGUNDO: Que se **DECLARE** civil y extracontractualmente responsable en forma solidaria, la persona jurídica **TRANSPORTES LA ESPERANZA S.A.**, absorbida por **FLOTA AGUILA S.A.**, en su condición de propietarios y empresa afiladora del vehículo bus de placas **VAK-012** de los perjuicios de orden inmaterial causados a el señor **NORMAN ORLANDO ZEA (QEPD)**, en virtud el accidente de tránsito ocurrido el día 09 de abril de 2023.

TERCERO: Que se **CONDENE** a la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, dada la existencia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual # No. 023090430000199, SINIESTRO 13640900039030, que ampara el vehículo de placas **VAK-012**, hasta la concurrencia de los valores asegurados, en los términos y límites del contrato de seguros, por los perjuicios inmateriales, tales como daño moral subjetivado y daño a la vida en relación, ocasionados a los demandantes **CLEMENCIA VIVAS BEJARANO, KAREN JULIED ZEA VIVAS, DANIELA ALEJANDRA ZEA VIVAS, JULIAN ANDRES ZEA VIVAS**, derivado del fallecimiento del señor **NORMAN ORLANDO ZEA (QEPD)**, en virtud del accidente de tránsito ocurrido el día 09 de abril de 2023.

CUARTO: Que se **CONDENE** a los demandados, **Herederos indeterminados del señor ALEJANDRO RODRIGUEZ BETANCURT (QEPD)(CONDUCTOR)**,



TRANSPORTES LA ESPERANZA S.A, absorbida por FLOTA AGUILA S.A (EMPRESA AFILIADORA Y PROPIETARIA), y ALLIANZ SEGUROS S.A.(ASEGURADORA), a pagar de manera solidaria por concepto de perjuicios inmaterial en la modalidad de daño moral subjetivado a favor de las siguientes personas, víctimas indirectas, las sumas de dinero que a continuación relaciono:

CLEMENCIA VIVAS BEJARANO (Compañera permanente)	100 SMLMV
KAREN JULIED ZEA VIVAS (Hija víctima directa)	100 SMLMV
DANIELA ALEJANDRA ZEA VIVAS (Hija víctima directa)	100 SMLMV
JULIAN ANDRES ZEA VIVAS (Hijo víctima directa)	100 SMLMV

EL VALOR TOTAL DE ESTAS PRETENSIONES SUMAN UN TOTAL de CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES - SMLMV.

QUINTO: Que se CONDENE a los demandados **Herederos indeterminados del señor ALEJANDRO RODRIGUEZ BETANCURT (QEPD)(CONDUCTOR), TRANSPORTES LA ESPERANZA S.A, absorbida por FLOTA AGUILA S.A (EMPRESA AFILIADORA Y PROPIETARIA), y ALLIANZ SEGUROS S.A.(ASEGURADORA), a pagar por concepto de perjuicios inmaterial en la modalidad de daño a la vida en relación a favor de las siguientes personas, víctimas indirectas, las sumas de dinero que a continuación relaciono:**

CLEMENCIA VIVAS BEJARANO (Compañera permanente)	100 SMLMV
KAREN JULIED ZEA VIVAS (Hija víctima directa)	100 SMLMV
DANIELA ALEJANDRA ZEA VIVAS (Hija víctima directa)	100 SMLMV
JULIAN ANDRES ZEA VIVAS (Hijo víctima directa)	100 SMLMV

EL VALOR TOTAL DE ESTAS PRETENSIONES SUMAN UN TOTAL de CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES - SMLMV.

SEXTO: Que las sumas de dinero que se ordenen pagar conforme a las pretensiones anteriores, deberán involucrar su actualización o corrección monetaria, para compensar a los demandantes la pérdida de poder adquisitivo de la moneda, que los haya afectado desde el momento de ocurrir las lesiones, hasta la época de la sentencia; conforme se menciona en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia **SC20950-2017**, (Aprobada en sesión de quince de agosto de dos mil diecisiete), Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017): “para lo cual, tal como se ha señalado en anteriores oportunidades, debe acogerse el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de esta sentencia, por cuanto tiene implícita «la pérdida del poder adquisitivo del peso (...), ya que hasta ahora se haría efectiva la indemnización”¹.

SEPTIMO: Solicito señor Juez, condenar a la parte demandada a pagar los intereses corrientes sobre las sumas de dinero que resulten de las condenas pedidas, desde la ejecutoria de la sentencia, que ha de desatar la presente controversia, hasta cuando el pago se haga efectivo.

OCTAVO: Que se condene en costas y agencias en derecho a los demandados.”

3. Se aclara que el señor NORMAN ORLANDO ZEA (Q.E.P.D) no es poderdante. Por lo tanto, se modifica el hecho segundo, aclarando:

“SEGUNDO: En el momento que el rodante de servicio público (bus) de placas VAK-012, se movilizaba por vía nacional, saliendo del municipio de Bituima y con destino a la ciudad de Bogotá D.C., cuando se dirigía sobre la vereda el Cambio, mas exactamente en el kilometro 25+650, el conductor

¹ SC20950-2017, MP ARIEL SALAZAR RAMÍREZ- Radicación N° 05001-31-03-005-2008-00497-01



del rodante de placas VAK-012, pierde el control del vehículo en una curva por ir transitando presuntamente en exceso de velocidad, generando con esta imprudencia y negligencia, que el bus se saliera de la vía e impactará de manera frontal una cuneta (obra de drenaje transversal), situación que género que el bus de servicio público, rodara aproximante por mas de diez (10) metros por un abismo y, producto de ello, el señor NORMAN ORLANDO ZEA (Q.E.P.D), quien se encontraba dentro del rodante sufriera una serie de lesiones en su humanidad la cual no estaba obligado a soportar. A continuación, se ilustra el lugar donde ocurrió el accidente:”

4. Se modifica el hecho antes séptimo, ahora sexto, modificando la palabra demandantes por demandados, quedando de la siguiente manera:

“**SEXTO:** En virtud del contrato de transporte existente en el caso en concreto, relatado anteriormente, es evidente que los aquí demandados incumplieron con la obligación establecida en el numeral 2 del artículo 982 del C. de Co. El cual, establece que el transportador estará obligado a conducir a las personas sanas y salvas al lugar de destino.”

5. Se integran los antiguos hechos quinto, decimo, vigésimo segundo y vigésimo sexto. Quedando de la siguiente manera:

“**VIGÉSIMO:** Las circunstancias del accidente de tránsito, demuestran que el conductor del rodante de placas VAK-012, **ALEJANDRO RODRIGUEZ BETANCURT (QEPD)**, ejecutó una actuación reprochable, distante de los parámetros de previsibilidad (deber saber) y razonabilidad. Acción desajustada a normas reglamentarias de tránsito y violatoria al “deber general de prudencia” (deber de evitar). El siniestro aconteció por una conducción temeraria, imprudente y negligente, por la imprudencia e inobservancia de las normas de tránsito contenidas en los artículos 55 y 61 de la ley 769 de 2002. Asunto que, deviene de circunstancias internas y previsibles, sin posibilidad de alegar causa extraña. En síntesis, la causa eficiente, determinante y exclusiva del accidente de tránsito en cuestión, fue el actuar del señor **ALEJANDRO RODRIGUEZ BETANCURT (QEPD)**, toda vez que este conductor de servicio público del vehículo placa VAK-012, conducía presuntamente con exceso de velocidad y en la curva pierde el control del bus, cayendo al vacío de la obra de drenaje transversal e impactando finalmente con dicha obra, conllevando con ello que el señor **NORMAN ORLANDO ZEA (QEPD)**, sufriera fuertes traumatismos y fracturas, Ocasionándose así múltiples lesiones en la humanidad de mi prohijado, las cuales por su gravedad 8 meses después falleciera el señor **NORMAN ORLANDO ZEA (QEPD)**, las cuales no estaba obligado a soportar.”

En razón de lo anterior, se renumeraron nuevamente los hechos, quedando del PRIMERO al VIGÉSIMO CUARTO.

6. Se modifican los hechos noveno y décimo, modificando el apellido del inspector de policía que realizo el IPAT, quedando MESA en vez de MEJIA, como se observa a continuación:

“**NOVENO:** Para el día del accidente de tránsito, el 09 de abril de 2020, se hizo presente la autoridad de tránsito, el inspector de tránsito CARLOS ALBERTO VERA MESA identificado con cedula de ciudadanía N°192454 adscrito a la alcaldía de Bituima, quien elaboró el Informe Policial de Accidentes de Tránsito IPAT, detallando las posibles circunstancias de tiempo modo y lugar de los hechos.

DECIMO: Según la hipótesis consagrada en el IPAT por el inspector de policía que arribo al lugar del siniestro, CARLOS ALBERTO VERA MESA, este le endilga la causal 157 al rodante a de placas VAK-012, sin embargo



se puede concluir que el FACTOR DETERMINANTE del accidente de tránsito, se encuentra en cabeza del vehículo de placas VAK-012, toda vez que al transitar presuntamente con exceso de velocidad, aunado a la huella de frenado, a la posición final del rodante y la trayectoria del mismo que quedó plasmado en el bosquejo topográfico, se puede establecer claramente que la responsabilidad recae sobre el vehículo de placas VAK-012, desencadenando el siniestro vial y con ello las lesiones en la humanidad de mi poderdante.”

7. Respecto de la “inexistencia de anexos”, se le informa al juzgado que el certificado de libertad y tradición N°362-34021, y los certificados de existencia y representación legal de FLOTA AGUILA S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A. se allegaron junto con la presentación de la demanda en el mes de octubre de 2024. Actualmente se encuentran desactualizados con ocasión del traslado de la demanda, situación ajena a nuestra voluntad. No obstante, conforme lo solicitado se allegan nuevamente actualizados.
8. Respecto de las gestiones realizadas para acceder a los medios de prueba enunciados en “documentos en poder de los demandados”, me permito informar al despacho que se realizaron derechos de petición. Uno dirigido a ALLIANZ SEGUROS S.A. con el fin de obtener copia de la póliza N°023090430000199, y otro dirigido a FLOTA AGUILA S.A. con el fin de obtener certificado de afiliación a dicha empresa o a la empresa TRANSPORTES LA ESPERANZA S.A., la cual fue absorbida por FLOTA AGUILA S.A. conforme consta en el certificado de existencia y representación legal.

Así mismo, se modifica el acápite denominado documentos en poder de los demandados, quedando de la siguiente manera:

“- De conformidad con el numeral 6 del artículo 82 del C.G.P., le manifiesto que la caratula de coberturas póliza de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual, que asegura el vehículo de placas VAK-012, se encuentra en poder de ALLIANZ SEGUROS S.A. Por lo que, la citada entidad deberá de aportarla con la contestación de la demanda.

- De igual forma, el CONTRATO DE AFILIACION del vehículo de placas VAK-012 a TRANSPORTES LA ESPERANZA S.A. absorbida por FLOTA AGUILA S.A., se encuentra en poder de esta última empresa. Por lo que, la citada entidad deberá de aportarla con la contestación de la demanda.”

No fue posible conseguir información que permitiera notificar a los herederos indeterminados del señor ALEJANDRO RODRIGUEZ BETANCURT (QEPD). Razón por la cual, se solicitó su emplazamiento, además, se informa que no es posible allegar el registro civil de defunción, habida cuenta que no contamos con información que permita identificar en que notaria se encuentra, y dicha información no es de carácter pública, sino que reposa en las bases de datos de la registraduría nacional del estado civil.

9. En el presente caso no es posible allegar la Conciliación solicitada, ya que, el párrafo primero del numeral dos del artículo 590 del Código General del Proceso, establece que:

“Parágrafo primero. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.” (negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta, que en la demanda se solicitó la inscripción de medidas cautelares ante la oficina de instrumentos públicos y los establecimientos de comercio, no es necesario acudir a la conciliación prejudicial.



Es importante, recordarle al juzgado que, si bien no se allego la conciliación como requisito de procedibilidad, y se solicitaron medidas cautelares, mis prohijados no tienen los recursos necesarios para asumir la caución que implican los procesos en los cuales se solicitan medidas cautelares, razón por la cual, se solicitó el amparo de pobreza.

Conforme lo dispuesto en el inciso dos del artículo 152 del Código General del Proceso², se allego junto con la demanda los amparos de pobreza y sus anexos, donde se observa que los demandantes CLEMENCIA VIVAS BEJARANO, KAREN JULIED ZEA VIVAS, DANIELA ALEJANDRA ZEA VIVAS, JULIAN ANDRES ZEA VIVAS, informan a su señoría en los numerales 3 y 4 de los hechos, que el amparo de pobreza busca que mis poderdantes no sean objeto de la caución que implican los procesos en los cuales se solicitan medidas cautelares:

3. Para obtener el pago de indemnización a través de demanda verbal Mayor Cuantía de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual, se solicitarán medidas cautelares de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre los establecimientos de comercio y bienes inmuebles de los demandados.
4. Señor Juez, no devengo salario excesivo, escasamente cubro los gastos de mi subsistencia, por lo cual no cuento con la suficiente capacidad económica para sufragar los gastos de un proceso verbal de mayor cuantía, sin detrimento de lo necesario para mi subsistencia propia y de las personas a mi cargo.

Así mismo, se puede demostrar mediante el recibo de servicio público de agua, anexo al amparo de pobreza, que mis poderdantes se encuentran domiciliados en un hogar de estrato 2, y una de ellas registra nivel C6 del Sisbén, como se observa en las siguientes imágenes:

CEDULA NIT:	CODIGO: 0302088000003	UBO: Residencial
ESTRATO: 2	CICLO: 2	ATRABOB: 0
CATASTRAL: 010006340028909	MATRICULA:	VIG. TARIFA: MAY-JUN 2024
# MEDIDOR: 230302833	MARCA:	DIAMETRO:

C6
Vulnerable
DATOS PERSONALES
Nombres: DANIELA ALEJANDRA
Apellidos: ZEA VIVAS

Según la Sentencia T-114/2007 de la Corte Constitucional:

² ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS.
(...)

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado



“El amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés.”³, de igual forma añade, “Así pues, resalta la Sala, la figura del amparo de pobreza persigue una finalidad constitucionalmente válida, cual es facilitar el acceso de todas las personas a la administración de justicia, derecho que es garantizado por el artículo 229 de la Constitución Política.”⁴

En razón de lo anteriormente expuesto, en el presente caso resulta jurídicamente viable, que en favor de mis prohijados sea decretado el amparo de pobreza allegado, a fin de buscar un verdadero acceso a la justicia, ya que, no cuenta con recursos suficientes para cubrir una posible caución.

Además de lo anterior, resulta importante recordar que una vez sea otorgado el amparo de pobreza, solicitado en debida forma por mis prohijados, se daría aplicación a los efectos contemplados en el artículo 154 del CGP, el cual establece que “el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas”. (subrayado fuera de texto)

Por lo anteriormente expuesto, no es posible cumplir con el yerro referenciado en el auto de inadmisión, y solicito a su señoría otorgar el amparo de pobreza solicitado a favor de mis prohijados.

NOTIFICACIONES.

Recibimos notificaciones a:

- La dirección: calle 10 # 9E-33 Barrio La Riviera en la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander
- Correo electrónico: santiagomv2597@gmail.com

Atentamente,

SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR
C.C. N°. 1.020.825.491 de Bogotá D.C.
T.P. 357156 del C.S.J.

³ Magistrado Ponente: Dr. NILSON PINILLA PINILLA. Sentencia T-114/2007 de la Corte Constitucional.

⁴ Magistrado Ponente: Dr. NILSON PINILLA PINILLA. Sentencia T-114/2007 de la Corte Constitucional.